

"Art. 17. Al tomar á los testigos su ratificación se les excitará á que amplien sus declaraciones libremente."

"Art. 18. Despues de que hable cada testigo, se preguntará al procesado si tiene algo que exponer sobre lo que aquel hubiere dicho, y se permitirán tantas réplicas cuantas fueren necesarias en sentir del juez para esclarecer cada punto de la averiguacion."

"Art. 19. Concluidos los debates particulares con el procesado ó con cada uno de los procesados en el órden que designe el juez, examinará este, previa la protesta debida, á los nuevos testigos que en el acto presenten el promotor y el denunciante ó la parte agraviada, conforme al interrogatorio que exhiban, y procederá á hacer lo mismo con los que presentaren los acusados ó sus defensores."

"Art. 20. En seguida se permitirá al promotor y al denunciante ó la parte agraviada, que interroguen á los testigos que ellos no hubieren presentado, y á continuación se dará igual permiso á los defensores; pero si al momento de hacerse la pregunta, el juez no la creyere conducente ó admisible, prevendrá al testigo que no la conteste."

"Art. 21. Nadie podrá hacer preguntas al acusado durante la vista, excepto el juez, en el caso de que habla el artículo." [10]

"Art. 22. Finalmente, el promotor pronunciará su alegato de acusacion, en seguida pronunciará el suyo la parte agraviada si estuviere presente, y por último alegarán los defensores en el órden que se les fuere designado." [11]

"Art. 23. Todos los derechos que se conceden al denunciante y á la parte agraviada, se ejercerán solamente en el caso de que ellos los reclamaren y estuviere presentes al tiempo de poder usarlos, sin que sea necesario ni aun citarlos para ninguna diligencia, pues basta siempre para constituir la parte acusadora el promotor fiscal que es el representante del ministerio público; mas en los delitos que conforme á la legislación vigente no pueden perseguirse de oficio, será necesario que la parte á quien corresponda acusar, intervenga en union de dicho representante; se la citará siempre, y su desistimiento hará que se sobresea en la causa." [12]

"Art. 24. Cada uno de los alegatos se reducirá á un resumen claro y metódico de las pruebas rendidas por ambas partes con el análisis que cada uno creyere conveniente hacer, y terminará con la conclusiones de lo que á juicio del agente quedare probado. No se podrán citar leyes, ejecutorias ni escritores de ninguna especie, pues deben servir para la convicción del jurado. El juez llamará al órden á cualquiera infractor de este artículo." [13]

al asesor en los jurados militares, tiranía que se censuró en la pág. 420 del citado tomo 3.º

(10) Véase la nota anterior.

(11) Sobre estos alegatos puede verse el citado tomo 3.º pág. 244 y 422.

Inconvenientes de la falta de notificación de estado de la causa. (12) (13) Notorio es el terror que inspira la justicia en general, y con razon, porque por lo comun es tan mala, que sobre las indecibles molestias y vejaciones que causa por sus morosidades y otros vicios á las partes, suele descargar la espada de Témis sobre el inocente, cuando en la balanza en donde debe pesar los hechos, la influencia ó el interés, ó la ignorancia del que esgrime aquella terrible arma, se coloca en el platillo de los actos del criminal, como D. Benigno Canto y tantos otros de tiempos pasados y aun mas, de los presentes. Por este fundadísimo miedo es lo comun que solo haciendo forzosa la notificación de estado de la causa y procurando el buen juez inspirar confianza á los acusadores, se consigan datos preciosos que de otra manera no ministrarian, temiendo las equivocaciones de la justicia, que dán libertad al delincuente, para que tenga oportunidad de vengarse de los que depusieron contra él. ¿Qué sucederá, pues, hoy que para nada se cuenta con el denunciante y acusador, hasta no ser necesario citarlos? No es fácil esperar que en los delitos públicos se presenten de grado y que espontáneamente inquieran cuando lo han de hacer; y de este modo se carecerá de pruebas importantes, lo que unido á la calidad de los jueces (salvas excepcio-

"Art. 25. Despues de pronunciadas las defensas, el juez escribirá en términos claros y concisos las preguntas sobre que deben votar los jurados."

"Art. 26. La primera será sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le imputa y que se expresará generalmente del mismo modo que hoy se hace al empezar la confesion con cargos."

"Art. 27. La segunda y posterior versarán sobre si ha intervenido en el hecho tal ó cual circunstancia agravante, de las que deben despues tenerse en cuenta para la graduacion de la pena."

"Art. 28. Por último, se formularán las preguntas sobre si consta que hubo tal ó cual circunstancia atenuante, que deba influir en la disminucion de la pena."

"Art. 29. En las preguntas no se indicará el valor que puedan tener una ú otras circunstancias para la aplicacion del castigo."

"Art. 30. Cada circunstancia de las expresadas formará materia de una pregunta distinta, y todas ellas se redactarán de modo que puedan contestarse categóricamente con un sí ó un no."

"Art. 31. Acabando de escribir las preguntas, el juez les dará lectura en voz alta, y oirá las observaciones que sobre su exactitud le hicieren las partes, resolviendo en el acto sobre cualquiera modificacion que se proponga, y dando lectura de nuevo á las interrogaciones como quedaren definitivamente." [14]

"Art. 32. Por último, se pondrá en pié con los jurados y les tomará la siguiente protesta:—*Protestais á cargo de vuestro honor y vuestra conciencia votar sobre las cuestiones que se os van á someter, conforme á vuestra sola convicción personal, sin consultar mas que entre vosotros mismos, ni pensar en la suerte que en virtud de vuestra resolucion pueda caber al procesado y sin dejaros mover por el temor, la compasion ó el odio, ni por otra pasión ó consideracion de cualquiera especie?*—Esta pregunta se hará á un tiempo á todos los jurados, y uno á uno, por el órden de su colocacion, la irán contestando en la forma siguiente: *Lo protesto á cargo de mi honor y mi conciencia.*"

"Art. 33. Entónces se retirarán los jurados á otro aposento para conferenciar y votar á puerta cerrada, que vijilarán el comisario y otro dependiente del juzgado, para evitar toda comunicacion que no sea con el juez y mediante uno de ellos, á fin de anunciarle que van al salon público á exponer el resultado de sus deliberaciones."

"Art. 34. Al retirarse los jurados suspenderá el juez la sesion, y si creyere que el veredicto puede tardar algunas horas, ordenará que se retire el acusado y permitirá á los testigos que se vayan del edificio, sin obligacion de volver al fin de la vista, pero con la de no ausentarse de la ciudad ni mudar de habitacion hasta obtener el permiso del juzgado."

"Art. 35. El de mas edad de los jurados hará de presidente, y el dé ménos de secretario. Si se duda sobre la edad relativa de dos ó mas jurados, presidirá el primer sorteado de entre los de edad dudosa. Se aplicará la misma regla para designar al secretario tomando al último sorteado."

"Art. 36. El presidente ordenará la discusion procurando que la opinion se uniforme y que mutuamente se esclarezcan los jurados los puntos que les parecieren oscuros, sin comprometer por eso á nadie á que use de la palabra."

"Art. 37. Cuando crea que se han esclarecido las dudas presentadas por algunos de ellos sobre la primera pregunta, hará que el secretario recoja la votacion, la cual se verificará en escretinio secreto por medio de fichas que contengan una de estas palabras: *sí ó no.*"

nes) y á la base de sus fallos, dá idea perfecta de la falta absoluta de garantías en los juicios.—Respecto á la prohibicion de citar leyes etc., en los alegatos, véase la pág. 423 del repetido tomo 3.º

(14) Es indudable que el juez, puede si quiere al desempeñar el papel que aquí se le confía, prevenir el juicio del ignorante jurado, no solo por los términos en que haga las preguntas, sino por el tono, el gesto etc., con que las pronuncie, y en tal caso no es el *instinto* del jurado, sino la voluntad del juez, quien hace la calificación.

"Art. 38. Si fuere afirmativa la votacion de los seis jurados sobre la primera cuestion en que se refiere generalmente el hecho criminoso, se procederá á la votacion de las otras por su órden discutiéndose en cada caso ántes de votar, si alguno lo previene, hasta que parezca uniformada la opinion."

"Art. 39. Cuando fuere negativa la votacion sobre el hecho principal que se atribuya á un procesado, se omitirá el exámen de las preguntas relativas al mismo individuo."

"Art. 40. Para todas las votaciones de un jurado se necesita de la mayoría absoluta."

"Art. 41. Luego que se reciba una votacion, el presidente asentará su resultado al márgen ó al calce de la pregunta misma, con estas palabras: sí, por tal número de votos, ó no, por tal número, y firmará en seguida con todos los jurados, aun cuando no haya sido unánime la votacion."

"Art. 42. Concluidas las votaciones, los jurados, previo permiso del juez y presentes de nuevo las partes, volverán á la sala pública, donde abierta la sesion, el presidente de aquellos leerá una á una las cuestiones que se le propusieron, y al fin de cada cual agregará: "El jurado resolvió que sí ó que no," y al concluir entregará al juez el papel que contenga las resoluciones."

"Art. 43. Con esto quedarán terminadas las funciones del jurado y se disolverá la reunion."

"Art. 44. El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario."

"Art. 45. Siempre que puedan conseguirse taquígrafos, se dará á la acta toda la estension posible."

"Art. 46. El juez es el encargado de ordenar prudencialmente la discusion ante el público y de conservar el órden, reprendiendo á los que lo infrinjan, y aun castigando con multa ó prision hasta de ocho dias, cualquiera falta de un espectador ú otra persona, y aun de los mismos jurados. Podrá espeler del salon á uno ó mas concurrentes."

"Art. 47. La vista será continua hasta la declaracion del jurado inclusive; pero el juez podrá suspenderla por algunos ratos para el descanso indispensable de cualquiera de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el dia siguiente aun cuando sea feriado, si fuera ya de noche y demasiado tarde."

"Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberacion, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto, y en el acto lo publicará el juez."

"Art. 49. Si la declaracion del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á ménos que tuviere una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado."

"Art. 50. Siempre que se advirtiere contradiccion en las declaraciones del jurado relativas á las diversas preguntas que se les hayan hecho, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta." [15]

"Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará, sin nueva sustanciacion y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnizacion que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada."

"Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa al Tribunal Superior en las veinticuatro siguientes."

CAP. II.—SEGUNDA INSTANCIA Y JUICIO DE NULIDAD.

"Art. 53. La sala de este á quien toque en turno revisará los procedimientos

(15) Esta contradiccion es posible, por la torpeza del juez que haga las preguntas.

"del juez, confirmando ó alterando su sentencia dentro de seis dias de recibida la causa, sin mas trámites que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego.—Nunca podrá alterar la declaracion del jurado, que es irrevocable, ni ordenar prueba ó aclaracion alguna respecto al hecho declarado por el mismo." [16]

"Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria."

"Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis dias espresados y ántes del fallo de segunda instancia, que haya algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanente de cinco magistrados, si por su organizacion la tuviere el tribunal."

"Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor.—La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no pueda perseguirse de oficio."

"Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis dias. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho dias, y terminado este se citará para la vista, que se verificará dentro de seis dias, fallándose dentro de veinticuatro horas."

"Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:—1.º La violacion de la 1.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la Constitucion. La violacion de la 2.ª solo produce responsabilidad.—2.º La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.—3.º La falta de número en el jurado que hizo la declaracion y la falta de mayoría en la votacion del veredicto, segun lo requerido en esta ley.—4.º El no haberse atendido, en los términos de la misma, la recusacion de los jurados que haya hecho una de las partes.—5.º El existir contradiccion notoria en las declaraciones del jurado."

"Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivos de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otra causa, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos." [17]

"Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante un nuevo jurado."

CAP. III.—FORMACION DEL JURADO.

"Art. 61. Cada año, á principios de Diciembre, se insacurarán los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para jurados, y se sacarán seiscientos para sortear de entre ellos el jurado en cada caso que ocurra en el siguiente año. Se publicará en todos los diarios y se fijará en los parajes públicos la lista de los seiscientos jurados." [18]

"Art. 62. Puede ser jurado toda persona que tenga estos requisitos:—1.º Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion.—2.º Ser vecino de esta capital.—3.º Tener veinticinco años cumplidos.—4.º Saber leer y escribir.—5.º No ser tatur, ni ebrio consuetudinario, ni tener causa pendiente, ó haber sido condenado en juicio por delito comun.—6.º No ser empleado, ni funcionario público, ni médico en ejercicio, ni tener otra ocupacion que impida disponer con alguna libertad del tiempo sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia." [19]

[16] Si causa risa la infalibilidad de Pío IX ¿por qué no la causará esta infalibilidad de los jueces de hecho?

[17] Véase la nota 7.ª al fin.

[18] El objeto de esta publicacion aparece en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 788.

[19] No sé la razon que se tuvo para exigir 25 años de edad, cuando á los 21 el soltero y á los 18 el casado gozan del pleno ejercicio de los derechos de

"Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no más, á no ser por causa superveniente."

"Art. 64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre."

"Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil, y entre ellos el de ser ministro de algun culto." [20]

"Art. 66. Los seiscientos individuos de la lista anual se dividirán por su orden en cuatro secciones de á ciento cincuenta, y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesion pública del Ayuntamiento, para determinar á cual de ellas corresponde servir en cada trimestre del año."

"Art. 67. Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres, y comunicadas en número bastante de ejemplares á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1.º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vista para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre. Si durante éste alguno de los individuos listados tuviere que salir de la ciudad por negocio preciso, lo avisará previamente al Ayuntamiento, quien lo comunicará á los jueces respectivos para los efectos consiguientes."

"Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligacion de ser jurado y de servir por cinco años en la Guardia nacional."

"Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa."

"Art. 70. Si hubiere dos procesados, cada uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso más."

"Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en qué orden han de ejercitar ese derecho, hasta agotar el número de veinticuatro jurados."

"Art. 72. La recusacion se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusacion de jueces." [21]

"Art. 73. Fenecido el tiempo de la recusacion sin causa, el juez sacará por suerte, en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, trece personas del número de las que no estuvieren recusadas. De estas las once primeras formarán el jurado, y no podrán ser recusadas sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la señalada para la vista. Los otros dos individuos se considerarán como *supernumerarios* para suplir las faltas de los que no concurrieren." [22]

"Art. 74. Dicho sorteo se hará antes de los tres días que precedan al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para esta á los designados por la suerte, bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo cuya entrega se haga á una persona de la casa."

"Art. 75. Si el día de la vista faltare algun jurado, un cuarto de hora despues

ciudadanos; véase la pág. 786 de la citada parte 2.ª.—La condena por mala versacion de caudales ó por otro delito no comun; pero vergonzoso y que hace presumir maldad de alma y corrupcion, ¿no será motivo para presumir inmoralidad en el empleado ó militar que cuando lo fué, sufrió sentencia, por haber delinquido en el desempeño de su empleo?

[20] Que sea carga concejil, sus clases, excusas para ella etc., véase en la repetida parte 2.ª pág. 235 á 249.

[21] Qué son los artículos 135 al 163 [para toda recusacion] de la ley de 4 de Mayo de 1857, corrientes en las páginas 748 á 751 del presente volumen.

[22] Es corto este número de *supernumerarios*; véase en la pag. 792 de la predicha parte 2.ª la manera de citarlos *precautoriamente*.

"de la cita, lo mandará traer el juez, y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á doscientos pesos ó en su defecto de diez á veinte días de prision, segun la gravedad del caso. Si trascurrida una hora no se encontrare á los que hayan faltado, se completará el jurado con los *supernumerarios*; si estos no bastaren, se hará en el acto nuevo sorteo, llamando desde luego á los que resulten designados, y solo en el caso de que no se les encuentre, se diferirá la vista para el día siguiente." [23]

CAP. IV.—DISPOSICIONES GENERALES.

"Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la Constitucion para nombrar defensor, la renuncia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrá detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriere."

"Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por *cohecho* ó *otra corrupcion*, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley." [24]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

"1.º En el primer reglamento que en el término de un mes publicará el Ejecutivo, para el mas puntual y exacto cumplimiento de la presente ley, dictará las providencias necesarias para que el enjuiciamiento por jurados quede planeado en el Distrito federal antes de que se cumplan tres meses contados desde la promulgacion de la misma ley." [25]

"2.º Las disposiciones de esta ley solo tendrán lugar en las causas que comienzen por hechos posteriores á su promulgacion."

"Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1869.—Francisco G. Palacios, diputado presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—D. Macin, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, Palacio del gobierno Nacional en México, á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Benito Juárez.—Al C. Ignacio Mariscal, ministro de Justicia é instruccion pública."

[23] Véase la nota anterior. El *forzado* comparendo del jurado, (que puede llegar el caso de que se haga por medios violentos, pues para todo se presta el artículo) y la *repression pública* solo pudieron ocurrir al que ignora cuán necesario es el prestigio del que desempeña funciones judiciales. Las antiguas leyes sobre jurados de imprenta no creyendo deber ocurrir á tan odiosos é irracionales medios, escogitaron los de multas y publicacion de faltas etc.; véase la pág. 788 de la mencionada parte 2.ª

[24] Sobre *cohecho* su prueba y penas, véase la pág. 488 de la repetida parte 2.ª

[25] No se ha expedido otra disposicion como reglamento, que la celebre circular que sigue despues de esta ley, que de lo que menos se ocupa es de reglamentarla, porque lo creyó inútil.

[Formularios de las diligencias relativas á esta ley.] En las notas al Reglamento de 19 de Enero de 1869, que es otra preciosidad de la legislacion de la época, sobre jurados militares, [tomo 3.º, pág. 297 á la 432] pueden verse diversos formularios aplicables á la ley que se anota, *mutatis mutandis*, y que por eso se han omitido aquí.

N. XL. CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1869.—EXPLICACIONES DE LA ANTERIOR LEY DE JURADOS COMUNES.

1. "Ministerio de Justicia é instruccion pública.—Seccion 1.ª.—La ley sobre Jurados en materia criminal que el Congreso sancionó para el Distrito en 31 de Mayo último, fué promulgada en 15 del mes próximo pasado, por haberse comunicado con retardo á este Ministerio. En ella hay un artículo transitorio por el cual se obliga al ejecutivo á dar dentro de un mes el primer reglamento para el mas puntual y exacto cumplimiento de sus disposiciones. Persuadido el ministro que suscribe de que dicha ley contiene ya en sí misma casi todos los puntos regla-

mentarios indispensables para su ejecucion, cree que la tarea encomendada al ejecutivo debe reducirse á fijar lo necesario para la organizacion extraordinaria de los jurados en el año corriente, segun se expresa en el citado artículo, y á explicar la inteligencia del texto legal, previniendo las dificultades que pudieran presentarse, no precisamente por la oscuridad ó imperfeccion de la ley, sino por la novedad de la materia en México, donde apenas se conocen los jurados de imprenta, los cuales por su sencillez y especialidad se asemejan muy poco á los que ahora se establecen.—Con esta conviccion, se adopta la forma de la presente circular mas bien que la preceptiva de un reglamento, para hacer las explicaciones necesarias á que acaba de aludirse. Muy distante se halla el ejecutivo de agraviar la ilustracion de los jueces y abogados que intervengan en plantear el nuevo sistema de enjuiciamiento; solamente desea llamar su atencion sobre una materia del todo nueva en nuestra práctica, fijando el sentido y alcance de algunas disposiciones de la ley, que no por eso envuelvan duda digna de consultarse con el legislador. La garantia de acertar con la voluntad de este, no es otra de parte del ejecutivo, que la circunstancia de haber sido él quien, por medio del que suscribe, tuvo la honra de iniciar dicha ley, tomada casi en su totalidad de la iniciativa.

2. "En el art. 9.º se dice que los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo; y esta sencilla prevencion resuelve multitud de dudas que pudieran promoverse, no reflexionando en ella. Es claro, pues, que en lo relativo á dicho sumario queda vigente toda la legislacion actual, con excepcion de los puntos que expresamente se modifican en la ley, ó de alguna alteracion que sea consiguiente riguroso de sus disposiciones y su espíritu. Tal es la abolicion de la diligencia que hoy se llama confesion con cargos. Aun cuando la ley no la declara abolida expresamente, es inconcuso que debe omitirse, pues el objeto de crear promotores fiscales fué precisamente quitar al juez ese carácter de parte acusadora que tiene en nuestro actual sistema, carácter que se opone á la imparcialidad del mismo juez, y que en ninguna ocasion resalta tanto como en la confesion con cargos. Así es que en su iniciativa hizo mérito el ejecutivo de que el proyecto abolia aquella diligencia, y varias veces se aludió á esa abolicion en el debate de la asamblea legislativa. No puede por lo mismo caber duda en que ya no debe tomarse semejante confesion, mucho menos cuando el espíritu bien claro de la ley es que en ningún caso se haga al procesado una pregunta sobre si cometió el delito, toda vez que no puede interrogársele ni en el debate ante el jurado, sino en los términos á que se refieren los artículos 16 y 21."

3. "Se le tomará, sin embargo, su declaracion preparatoria y las ampliaciones que fueren necesarias conforme á las leyes que hasta hoy nos rigen. En cuanto á los cargos, es bastante claro de por sí el art. 9.º se reservarán todos los de los testigos para el debate ó vista ante el jurado, salvo cuando se tema la desaparicion de un testigo, y se practicarán desde luego los que previene la Constitucion como garantia del acusado entre este y todo testigo que deponga en su contra."

4. "Por lo que hace al auto de prision formal, y á las demás providencias interlocutorias que tuvierén lugar durante la averiguacion, se observarán las mismas prevenciones de las leyes vigentes, por cuanto acerca de ellas no hace novedad alguna ni la supone necesariamente la que establece los jurados. Sobre apelacion de estos autos, continúa vigente la actual legislacion; es decir, que el recurso procederá solamente cuando el auto tenga fuerza de definitivo por causar gravámen irreparable. Mas debe observarse que ya no tendrá lugar en el juicio criminal la segunda apelacion ó súplica, porque el artículo 54 dice: "La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria;" y aunque es verdad que se refiere á la sentencia definitiva, con mas razon debe inferirse que no habrá súplica para aquellos autos de los cuales se concede ahora, por equipararse en cierto modo con dicha sentencia."

5. "Excusado parece decir que el sobreseimiento cabrá en los procesos y se sujetará á las mismas reglas que hoy deben observarse."

6. "Terminada la averiguacion, reúne el juez de lo criminal el jurado conforme á las prescripciones de la ley, y al ir á presidir el debate, concluye su oficio como juez de instruccion, ejerciendo en la vista otro distinto; el de ordenador de la discusion de los testigos con el procesado. Sobre lo que debe hacer al tiempo del deba-

te, parece bastante claros los artículos de la ley."

7. "Al terminar la vista, tienen lugar las funciones mas importantes del juez en presencia del jurado. Debe entonces formular las preguntas que fijen la cuestion, y sobre las cuales han de votar los miembros de aquel tribunal de ciudadanos: los jurados no pueden hacer mas que escuchar el debate y los alegatos de las partes, votando en seguida sobre las preguntas que el juez les proponga. Depende, pues, en gran parte el éxito del proceso y todo el interés de la justicia, de los términos en que hicieren estas; por cuya razon se deben formular con el mayor cuidado, atendiendo á las reglas que en la ley se fijan. Como los votantes no podrán desechar ninguna pregunta, y como no es fácil que pidan al juez aclaracion sobre ellas, ni podrán en ningún caso renovar las declaraciones ó el debate, se comprende que una pregunta oscura ó contradictoria podrá viciar el veredicto, sujetándolo á la nulidad, y que si hubiere alguna inconducente ó se omitiere cualquiera circunstancia digna de atenderse, el veredicto no podrá menos de hacer una mala calificación del hecho, y la sentencia de derecho que posteriormente se pronunciare, descansando por necesidad en esa base imperfecta, adolecera de una injusticia irremediable. Es, pues, de la mayor importancia que el juez estudie anticipadamente la averiguacion y que ademas atienda escrupulosamente al debate, para que en el acto pueda formular las preguntas de que se trata. Convendrá que las tenga escritas desde antes, y que con presencia de lo que se aclare en la vista, les haga las alteraciones á que tal vez hubiere lugar ántes de darles lectura, para oír sobre ellas, la opinion de los interesados."

8. "Dice la ley que la primera pregunta debe ser sobre si el procesado es ó no culpable del hecho criminal que se le atribuye y que ha sido materia de la averiguacion. La interrogacion debe hacerse en términos generales y sin descender á las circunstancias agravantes ó atenuantes, que á juicio del juez puedan influir en la graduacion de la pena, supuesto que estas han de ser objeto de las preguntas siguientes. Sin embargo, se debe determinar bien el hecho en su carácter general para que no se confunda con otro alguno. Lo que hoy se hace por un juez inteligente en la confesion con cargos al formular el primero de estos, debe servir de norma á los jueces en su primera pregunta á los jurados. No obstante la generalidad de la primera interrogacion, ella en sí misma es siempre complexa y envuelve tres cuestiones sobre las cuales convendria que fijasen sucesivamente y por orden su atencion los miembros del jurado. Podrán hacerlo así al discutir la pregunta, y de este modo la contestarán con mas acierto. La cuestion sobre si un hombre es culpable de un delito tiene por necesidad que resolverse en otras tres distintas: 1.º ¿Se ha cometido por algúen el hecho criminal de que se trata? 2.º ¿Ese algúen es el acusado? 3.º ¿Lo cometió intencionalmente en términos que pueda considerársele responsable por el hecho? Solo resolviendo afirmativamente estas tres cuestiones puede declararse con segura conciencia que un procesado es culpable de cualquier hecho criminoso. Bien pudo haberse establecido en la ley que se hicieran siempre estas tres preguntas; pero aunque ellas sean fruto de un análisis filosófico, estan sujetas á inconvenientes en la práctica, y por eso seguramente se comprendieron en una sola interrogacion sobre la culpabilidad del acusado, como se comprenden en los países que tienen larga esperiencia del jurado. Mas si hay inconvenientes en que las formule el juez, no los tiene y ántes bien será muy útil que se las hagan á sí mismo los jurados al tiempo de la discusion, sin que por eso voten separadamente sobre cada una de ellas."

9. "Al resolver afirmativamente esa primera cuestion propuesta por el juez, el jurado resuelve tambien que el hecho de que se trata es criminal, pues sin esta circunstancia el procesado no seria culpable, sino autor de un hecho inocente. Sin embargo, esta resolucion indirecta que pronuncia el jurado sobre la naturaleza del hecho, no es irrevocable y si bien la hace por necesidad en el sistema adoptado por la ley, propiamente no es de su competencia. La criminalidad de un acto no puede declararse con solo el sentido comun, tiene que fundarse en el conocimiento de la ley, porque de esta solo depende en sociedad el que un hecho sea criminal ó inocente. Si la ley lo prohíbe, es lo primero; si no lo prohíbe es lo segundo. Por lo mismo la resolucion definitiva sobre la naturaleza del hecho, la hace el encargado de aplicar

la ley; y aun cuando el jurado haya declarado á un hombre CULPABLE si el juez encuentra que la ley no señala castigo alguno para el acto en que descansa esa culpabilidad, no lo condenará á pena alguna. Nunca puede el juez suponer que el culpable á juicio del jurado no es autor del hecho, que se le imputa; pero si puede fallar que el acto no es punible.”

10. “En el art. 50 se previene que cuando se advirtiere contradicción en las votaciones del jurado, sobre las diversas preguntas que se le hagan, el juez lo envíe de nuevo á discutir y votar; y en el 58, que cuando á pesar de esto subsistiere una contradicción notoria, será ese un motivo de nulidad. Por tanto, importa mucho que no haya tal contradicción; mas no debe creerse que la hay en el caso que á continuación se explica. Si se declara á un procesado culpable de cierto delito y, contestando una pregunta posterior sobre circunstancia atenuante, se resuelve que esta ha existido, sucediendo que en realidad constituye una excusa ó esculpación completa, no puede decirse que es contradictorio el veredicto, ni podrá vacilar el juez en absolver al procesado. La razón es que en tal caso la contradicción estaría en declarar criminoso un hecho que por sus circunstancias resultaba no serlo; mas ya hemos visto que la calificación que hace indirectamente el jurado de la naturaleza de un hecho, declarándolo culpable de él á un procesado, no surte ningún efecto si el juez, al cotejar ese hecho con la ley, encuentra que no es punible. Un ejemplo aclarará esta explicación. Procesado un hombre por homicidio, se pregunta al jurado si dicho hombre es culpable, de haber muerto á fulano en tal día y lugar: dice el jurado que sí. Siguiendo el orden que se marca en la ley, se le interroga en seguida sobre si la muerte se hizo con arma corta, ó cualquiera otra circunstancia agravante que pueda resultar de la averiguación; y por último, se le hace la pregunta de si el procesado obró en propia defensa, de tal manera que á no haber muerto á su contrario él mismo hubiera perecido. A esto último el jurado contesta también afirmativamente. En tal caso no hay contradicción de ninguna especie; porque la apreciación de que la última circunstancia es no solo atenuante, sino que constituye una excepción que destruye la criminalidad del acto, no ha podido ser obra de jurado, sino que corresponde exclusivamente al juez.”

11. “Como se advierte”, si son muy importantes las funciones encomendadas al jurado, no lo son menos las que quedan reservadas á los jueces de lo criminal, y ellas requieren á mas de una alta justificación las dotes del talento y de la ciencia. Las presentaremos ahora en su conjunto, para tener la oportunidad de hacer nuevas explicaciones acerca de los puntos que pueden ofrecer alguna duda. Tres son los caracteres sucesivos que asume el juez en el nuevo sistema: 1.º es juez instructor de la averiguación ó sumaria; 2.º, ordena la discusión ante el público, y fija las cuestiones sobre que ha de votar el jurado; 3.º, sentencia aplicando la ley á los hechos cuya existencia declaró el jurado.—Como juez instructor, ya hemos visto que salvo algunas modificaciones conserva todas las facultades y se sujeta á las mismas reglas que hoy debe observar durante la sumaria.—Como presidente de la sesión pública tiene las facultades naturales á todo presidente, las de ordenar la discusión y conservar el orden. Para lo primero se le dan algunas reglas en la ley, y para lo segundo se confía casi enteramente en su discreción, pues no era posible otra cosa, vista la imposibilidad de prever todas las emergencias. Los jurados, lo mismo que todos los concurrentes á la vista, están enteramente sometidos al juez que los preside, y la ley en ningún caso les concede ni aun el derecho de usar de la palabra. Están allí solo para escuchar y prepararse, con una atención sostenida, á discutir sobre la averiguación, y votar sobre las cuestiones que se les propongan. Su independencia comienza desde el punto en que se separan del juez y van á la sala secreta á conferenciar. Entonces es cuando empiezan por nombrar de entre ellos mismos su presidente y secretario, y cuando su libertad para el efecto de discutir y votar en uno ú otro sentido, viene á ser la mas completa.—Con el mismo carácter de presidente en la vista pública, tiene el juez la facultad importantísima de fijar las cuestiones sobre que ha de votar el jurado, y ya se ha dicho sobre esto lo bastante para marcar su inmensa trascendencia. Sin embargo, y aun á riesgo de parecer nimios, insistiremos en hablar de esa facultad que requiere un completo esclarecimiento. De su ejercicio hemos dicho que depende el éxito de la

causa, y nunca podrá recomendarse demasiado á los jueces que al proponer las preguntas al jurado procuren que por medio de ellas quede el hecho descrito enteramente, con todas las circunstancias agravantes y atenuantes que pueda tener, para que, en cuanto sea posible, los hechos solo en que se ocupe el veredicto, sin mas que compararlos con las leyes, sirvan para pronunciar una sentencia justa. No se trata por lo mismo de preguntar si ha habido circunstancias agravantes y atenuantes sin determinarlas, sino de especificar en cada pregunta el hecho que constituye una de esas circunstancias sin siquiera darles ese nombre; pues, según la ley no debe indicarse la importancia que pueda tener la cuestión, para la sentencia de derecho. Los jurados no hacen mas que resolver si ó no, es decir: “ha existido” ó “no ha existido” el hecho sobre el cual se les interroga. Al juez es á quien corresponde calificar qué puntos son los que deben influir en la sentencia, para hacerlos materia de las preguntas, ora porque constituyan el hecho principal, ó bien porque formaren alguna circunstancia atendible. En esto, pues, mas que en otra cosa, se marcará el talento, la ciencia y la escrupulosidad del juez.—El tercer carácter que toma el mismo juez tiene lugar cuando ya se pronunció el veredicto y desapareció el jurado. Entonces se constituye en tribunal de puro derecho: dá por existente el hecho en los términos y con las circunstancias que declara el veredicto, sin examinar si este es ó no acertado, lo cual no le es lícito, y viendo cuál es la pena que á ese hecho corresponde en las leyes, pronuncia la sentencia penal, que, una vez confirmada por el superior, fija la suerte del procesado. Tan diferente es este carácter de que se reviste el juez para aplicar la ley penal, respecto del que tiene poco antes, que se podría creer conveniente dárselo á un tribunal distinto que no hubiere intervenido en la vista. Así parece que la distinción entre el fallo del hecho y la del derecho, base cardinal del jurado, sería mas perfecta, pues no habria el riesgo de que el juez, preocupado acerca de los hechos, se apartara del veredicto al aplicar su sentencia jurídica. Sin embargo, esto supondría una perfección tal en las funciones del jurado y en la legislación penal, que hasta ahora no se conoce en país alguno. Supondría que el jurado declaraba no solo la existencia de todas las circunstancias atendibles, sino tambien el grado en que ellas existían, y que la legislación señalaba una pena determinada y distinta para cada circunstancia, para cada matiz de criminalidad, como se marcan los grados en la escala de un instrumento científico. No se conoce hasta ahora un código tan perfecto, siendo probable que nunca llegue á conocerse: por lo mismo todas las legislaciones dejan alguna libertad al juez entre el máximo y el mínimo de la pena que designan; y nuestras leyes, mas imperfectas que las de otros países, sancionan un arbitrio judicial de lo mas amplio. Supuesta semejante imperfección, ¿cómo podría un juez graduar la pena con alguna conciencia, sin haber presenciado el debate, único que pueda dar á conocer el hecho en todos sus pormenores, y cuyos incidentes no pueden reflejarse en una acta?”

12. “Respetando profundamente un veredicto, el juez podría condenar á un reo á una pena de tres ó cuatro años mas ó menos, porque la ley le deja esa libertad. Es, pues, necesario, para que fije concienzudamente el castigo, que tenga los mismos datos con que cuentan los jurados para declarar el hecho, á algunos de los cuales consisten en el aspecto mismo del acusado y los testigos al tiempo de la discusión, y de consiguiente son tan fugaces, que no hay medio de fijarlos en el papel. Por esto seguramente en todos los países que conocen á fondo la institución de que tratamos, el tribunal que pronuncia la sentencia de derecho, presencia antes en union de los jurados el debate á que llamamos vista.—De aquí se infiere que el juez, sin contradecir jamás lo que declara un veredicto, y usando de su discreción solamente en cuanto este lo deje en libertad; debe pronunciar su sentencia atendiendo tambien á lo que haya presenciado en el debate y al juicio que desde entonces pueda haberse formado.—De lo anterior tambien se deduce que el tribunal superior que no presencia ese debate, debería respetar en este punto el dictámen del juez, y reformar su sentencia solo en el caso de que sea incombible, en vista de la ley con las declaraciones del jurado.”

13. “Tales son las principales explicaciones que por ahora desea el Ejecutivo se tengan presentes, á reserva de hacer otras y aun de dar verdaderas disposiciones